

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS
PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

Vistos.- General Luis Eduardo Zaldumbide López, en mi calidad de **Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (EN ADELANTE SNAI)**, en virtud del Decreto Ejecutivo 84, de 13 de diciembre de 2023; conozco el presente **“RECURSO DE ACLARACIÓN”**, propuesto por el señor **PATRICIO ARMANDO PORTILLA RUÍZ Y OTROS** en contra de la Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de 18 de enero de 2024, y siendo el estado para resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

Mediante número de trámite Nro. 5159 ingresado de manera física a través de la Secretaría General de esta Cartera de Estado, fue receptado el **“RECURSO DE IMPUGNACIÓN”** propuesto por el señor **PATRICIO ARMANDO PORTILLA RUÍZ Y OTROS** (ex guardias penitenciarios) en contra del **Oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-O de 25 de octubre de 2023**.

Dicho Recurso tiene por objeto que se declare la nulidad del “Acto Administrativo” a fin de que se paguen las **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS** pendientes de pago de conformidad al Decreto Ejecutivo Nro. 1436-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 370, del 31 de enero de 1994.

Mediante Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de 18 de enero de 2024, en lo principal se **RECHAZÓ** el **“RECURSO DE IMPUGNACIÓN”** propuestos por los interpellantes.

Con fecha 22 de enero de 2024, el señor **PATRICIO ARMANDO PORTILLA RUÍZ** interpuso un Recurso de Aclaración a la Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de fecha 18 de enero de 2024.

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 560, de 14 de noviembre de 2018, el ex Presidente Constitucional de la República, Lenin Moreno, en el artículo 3 dispone: *“Créase el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, como entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa operativa y financiera”*.

Mediante Decreto Ejecutivo 84, de 13 de diciembre de 2023, suscrito por el señor

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azin, decretó, en su artículo 2, a la letra: “*Designar al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*”.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LOS PETICIONARIOS:

De acuerdo a lo constante en el “**Recurso de Aclaración**”, los solicitantes señalan que existe dentro la Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de 18 de enero de 2024, el cual refiere al procurador común de los accionantes, y es que dentro de la mentada Resolución se hizo constar el nombre de **ABATA BAUTISTA LUIS ROBERTO**, cuando lo correcto debía ser dirigido al señor **PATRICIO ARMANDO PORTILLA RUÍZ** puesto que él funge como procurador común de los solicitantes y ostenta el cargo de presidente de la Asociación de ex – y actuales Guías Penitenciarios de la ex – Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS), del ex – Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Los peticionarios fundamentan el presente Recurso de “**ACLARACIÓN**” en el artículo 21 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.

CUARTO.- PRETENSIÓN

Se rectifique el error incurrido en el parte expositiva de la Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de 18 de enero de 2024, a fin de continuar con el trámite pertinente a obtener el pago de las **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS**.

QUINTO.- BASE LEGAL:

5.1. Constitución de la República del Ecuador:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

5.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:

Artículo 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.

Artículo 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

Artículo 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.

Artículo 110.- Reglas generales de convalidación. El acto administrativo con vicios subsanables se considera convalidado cuando, previa rectificación de los vicios, conste en el expediente la declaración de la administración pública, en este sentido o por preclusión del derecho de impugnación.

La convalidación se efectúa respecto del acto administrativo viciado íntegramente, por lo que no cabe la convalidación parcial.

Producida la convalidación, los vicios del acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del acto administrativo. La convalidación produce efectos retroactivos desde la fecha en que se expidió el acto originalmente

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

viciado.

Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del acto administrativo, la persona interesada puede solicitar, al órgano competente, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.

El órgano competente debe decidir lo que corresponde, en un término de tres días. Asimismo, el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, no interrumpe la tramitación del procedimiento, ni los plazos para la interposición de los recursos que procedan contra la resolución de que se trate.

No cabe recurso alguno contra el acto de aclaración, rectificación o subsanación a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra el acto administrativo.

SEXTO.- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO:

Previo a iniciar con el análisis de los hechos descritos en el Recurso de Aclaración, es importante dejar señalado que la base de un reclamo y/o recurso administrativo no solo se encuentra sujeto al debido proceso como lo declara el artículo 76 de la norma suprema del Estado, sino también al principio de estricta legalidad contenido en el artículo 226 de la norma ibídem.

Dicho lo anterior, de la revisión a la Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de 18 de enero de 2024, se verifica que existe un error (*LAPSUS CALAMI – LEGÍTIMO CONTRADICTOR*) en la parte expositiva de dicha Resolución, puesto que se hizo constar al señor **ABATA BAUTISTA LUIS ROBERTO** como **procurador común** cuando quien ostenta esta designación es el señor **Patricio Armando Portilla Ruiz** quien además funge como presidente de la Asociación de ex – y actuales Guías Penitenciarios de la ex – Dirección Nacional de Rehabilitación Social (DNRS), del ex – Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

Ahora bien, el artículo 110 del Código Orgánico Administrativo (en adelante COA) determina que un Acto Administrativo puede ser convalidado si éste presenta vicios subsanables, es decir, que no incurra en alguno de los vicios de nulidad contenidos en los numerales del artículo 105 de la norma ibídem.

En ese mismo hilo argumentativo, y por remisión expresa del artículo 110 del COA, una vez efectuada la convalidación, **los vicios del Acto administrativo se entienden subsanados y no afectan la validez del procedimiento o del Acto administrativo.**

En ese sentido, el artículo 133 de las tantas veces citada norma en su parte pertinente manifiesta:

*Artículo 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos **no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.***

De acuerdo a lo señalado, la administración pública **NO** puede variar las decisiones adoptadas en un Acto administrativo, pero si rectificar algún concepto dudoso u obscuro, en esa misma línea de análisis, es evidente que hubo un error (*LAPSUS CALAMI*) al momento de indicar el nombre del **legítimo contradictor** dentro de la parte expositiva de la Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R**, de 18 de enero de 2024.

Bajo esa premisa, el error (*LAPSUS CALAMI – LEGÍTIMO CONTRADICTOR*) evidenciado en la parte expositiva no vicia de nulidad al Acto administrativo (Resolución Administrativa Nro. **SNAI-SNAI-2024-0020-R** de 18 de enero de 2024) de acuerdo a lo prescrito en el artículo 110 de COA.

En consecuencia, la pretensión del solicitante en señalar que debido a este error debe continuar con el trámite pertinente para obtener el pago de las **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS**, no procede.

Finalmente vale acotar que, los Actos administrativos gozan de los principios **de legitimidad y ejecutoriedad** por lo que en caso de considerar que sus derechos subjetivos han sido vulnerados, usted, podrá activar la vía jurídica que creyere pertinente para que jueces competentes conozcan de su causa y administren justicia.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN:

Con base a los antecedentes, normativa legal aplicable, consideraciones y análisis expuestos en párrafos superiores; en ejercicio de las competencias y facultades previstas

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

en la Constitución de la República del Ecuador, en estricto cumplimiento de los artículos 66.23, 76.7 literal l) y 226 de la norma ibídem y en lo proscrito en los artículos 14, 33, 65, 110 y 133 del COA, y los Decretos Ejecutivos 560 y 84 de 18 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2023 respectivamente,

RESUELVO

UNO.- ACEPTAR el RECURSO DE ACLARACIÓN propuesto por los peticionarios, en lo referente a la identificación del nombre concerniente al legítimo contradictor.

No obstante, se aclara a los peticionarios que la aceptación del presente Recurso Administrativo horizontal **NO** conlleva una aceptación **expresa o tácita** por parte de esta Cartera de Estado con respecto al pago de las **OCHENTA HORAS EXTRAORDINARIAS Y SUPLEMENTARIAS** que los recurrentes buscan que se les reconozca.

DOS.- Con base a lo establecido en el artículo 133 del COA, **rectifíquese** la Resolución Administrativa Nro. SNAI-SNAI-2024-0020-R, de 18 de enero de 2024, sustituyéndose lo determinado en el apartado “vistos” y en el inciso primero del acápite **primero** por el siguiente texto:

*“Vistos.- General Luis Eduardo Zaldumbide López, en mi calidad de **Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES (EN ADELANTE SNAI)**, según acción la acción de personal Nro. SNAI-SNAI-2019-0003-R, del 03 de abril del 2019, y en virtud del Decreto Ejecutivo 84, de 13 de diciembre de 2023; conozco el presente RECURSO DE IMPUGNACIÓN signado con trámite Nro. 5159, propuesto por el señor **PATRICIO ARMANDO PORTILLA RUÍZ Y OTROS** en contra del oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-O de 25 de octubre de 2023, y siendo el estado para resolver, para hacerlo, se considera.”*

*“PRIMERO.- ANTECEDENTES: Mediante número de trámite Nro. 5159 ingresado de manera física a través de la Secretaria General de esta Cartera de Estado, fue receptado el RECURSO DE IMPUGNACIÓN propuesto por el señor **PATRICIO ARMANDO PORTILLA RUÍZ Y OTROS** (ex guardias penitenciarios) en contra del oficio Nro. SNAI-DATH-2023-0555-O de 25 de octubre de 2023.”*

TRES: RATIFICAR todo el contenido de Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0020-R, de 18 de enero de 2024, en especial lo dispuesto en la parte resolutive del mentado Acto administrativo.

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0021-R

Quito, D.M., 25 de enero de 2024

CUATRO: Procédase con la notificación de la presente Resolución a los peticionarios y Abogado Defensor a los correos electrónicos: cazadorpapr@hotmail.com y jeduardocalderon@hotmail.com señalados para el efecto.

Documento firmado electrónicamente

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- snai-daj-2024-0197-m.pdf
- snai-snai-2024-0020-r_(1)04988110017062309690578989001706235233.pdf

Copia:

Guadalupe Nieves Maza Campoverde
Coordinadora General Administrativa Financiera

Diego Fernando Rhon Pazmiño
Director de Asesoría Jurídica

Angel Manuel Rios Saritama
Asistente de Servicios

Sergio Raul Proaño Jaramillo
Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria

ac